



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintitres (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01665

En atención al escrito presentado por el señor apoderado de la parte demandante CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA por el cual se revoca el endoso en procuración del título base de la presente acción al abogado JUAN CARLOS AVELLA RICAURTE y además se confiere nuevo poder, se dispone:

TENER por revocado el endoso en procuración hecho en el pagaré No B000127089 que el acreedor CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA realizara al abogado JUAN CARLOS AVELLA RICAURTE, conforme se prevé en el artículo 658 del Código de Comercio.

RECONOCER personería al abogado SERGIO ALFREDO MARTINEZ RAMIREZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, advirtiéndosele que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador *Ad-Litem* y apoderado en amparo de pobreza de este despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 ibídem.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

dpf.

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA</u> <u>MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en <u>ESTADO No. 0064</u> fijado hoy, <u>24 de septiembre de 2020</u>, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria</p>
--



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintitres (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

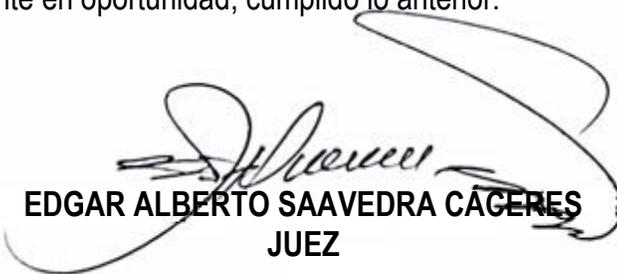
Rad. 2018-01018

En atención al escrito presentado a través de correo electrónico por el señor apoderado de la parte demandante Dr. MARCO ANDRES SANCHEZ, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia se dispone:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por PROTECSA SA-subrogataria de Acción Colombia.com SAS -en contra de REALIDAD COLOMBIA SAS, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. OFICIESE conforme se prevé en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020
3. Ordenar, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. En caso de encontrarse dineros a órdenes del Juzgado por cuenta de las cautelas materializadas. Se Ordena, el pago a favor de la parte demandada de los dineros que se encuentren a disposición de este proceso, mediante depósitos judiciales. Librense las comunicaciones a que haya lugar, previa verificación de embargo de remanentes.
5. Sin condena en costas a las partes.
6. Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

dpf.

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0064 fijado hoy, 24 de septiembre de 2020 , a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintitres (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00931

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la parte actora guardó silencio sobre las excepciones propuestas por la parte demandada.

Vencido el término de traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del CGP y teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dictado por la Presidencia de la República junto con lo señalado en acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, deben atenderse las instrucciones de priorización de los medios virtuales, por lo que se dispone:

1. DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

-PARTE DEMANDANTE

- a) **DOCUMENTALES:** Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la demanda, obrantes a folios 1 al 6 del expediente.

-PARTE DEMANDADA-

Déjese constancia que la parte demandada no solicitó pruebas ni aportó documentales.

2. SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **martes (10) del mes de noviembre del año 2020**, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se **realizará de manera virtual.**

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

2.1. Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere

consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

dpf.

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA</u> <u>MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en <u>ESTADO No. 0064</u> fijado hoy, <u>24 de septiembre de 2020</u>, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria</p>
--



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintitres (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00760

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la parte actora guardó silencio sobre las excepciones propuestas por la parte demandada.

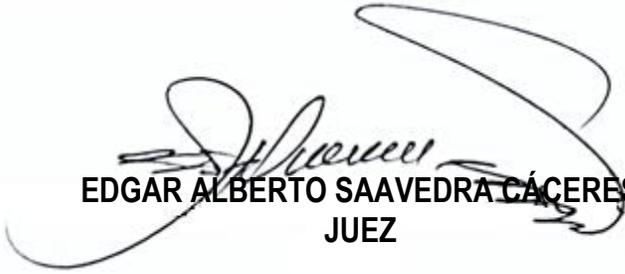
Sería del caso fijar fecha para realizar audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, no obstante, en el ánimo de evitar nulidades, habida cuenta que se informó por la parte demandada que se solicitó ante la Superintendencia de Sociedades tramite de inicio de proceso de reorganización empresarial, se dispone:

OFICIAR por secretaría a la Superintendencia de Sociedades, a fin de que, en el término de ocho (8) días contados a partir del recibimiento de la correspondiente comunicación, se sirva informa a esta sede judicial, si la sociedad SEGURIDAD ARMY VIG LTDA-NIT830.022.897-5 fue admitida a trámite de reorganización empresarial, y en tal caso, sirva remitir a este Despacho copia de las decisiones pertinentes, así como certificación del estado del trámite a la fecha.

REQUERIR a la parte demandada, para que en el mismo término antes señalado se sirva aportar todas las constancias del trámite adelantado ante la Superintendencia, así como las copias de las decisiones que se han adoptado en mencionado proceso de reorganización.

Vencido el término, se dispondrá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

dpf.

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0064** fijado hoy, **24 de septiembre de 2020**, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



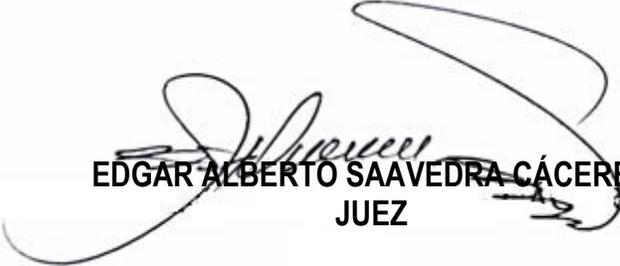
**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintitres (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad 2018-00305

Vencido en silencio el traslado anterior, es del caso, conforme se prevé en el artículo 446 del CGP, impartir aprobación a liquidación de crédito presentada por la parte demandante, respecto del pagaré No 0382383 por la suma de \$8.283.640.92 M/Cte, como quiera que la misma no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE.


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

dpf.

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0064** fijado hoy, **24 de septiembre de 2020**, a la hora de las 8:00 a.m.

**DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria**



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintitres (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad 2019-00851

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la parte actora guardó silencio sobre las excepciones propuestas por la parte demandada.

Vencido el término de traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del CGP y teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dictado por la Presidencia de la República junto con lo señalado en acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, deben atenderse las instrucciones de priorización de los medios virtuales, por lo que se dispone:

1. DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

-PARTE DEMANDANTE

- a) **DOCUMENTALES:** Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la demanda, obrantes a folios 1 al 3 del expediente.

-PARTE DEMANDADA-

- a) **DOCUMENTALES:** Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la contestación de la demanda, obrantes a folios 16 a 20 del expediente.
- b) **DENEGAR** la solicitud de oficiar al BANCO BBVA COLOMBIA S.A., como quiera que la carga probatoria recae en la parte interesada, máxime que, no se acreditó haberse agotado el ejercicio del derecho de petición en el ánimo de solicitar ante la entidad bancaria lo pretendido. (art. 78 # 10 CGP)

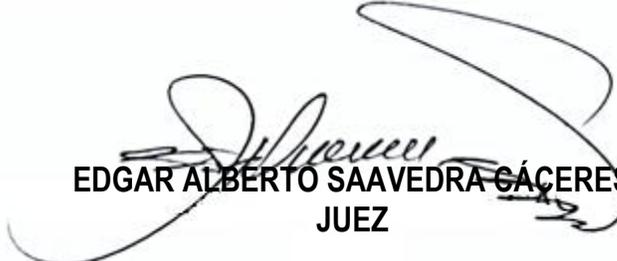
2. SEÑALAR la hora de las **11:00 a.m.** del día **martes (10) del mes de noviembre del año 2020**, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practican las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

2.1. Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

dpf.

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA</u> <u>MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en <u>ESTADO No. 0064</u> fijado hoy, <u>24 de septiembre de 2020</u>, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaría</p>
--



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintitres (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad 2019-01599

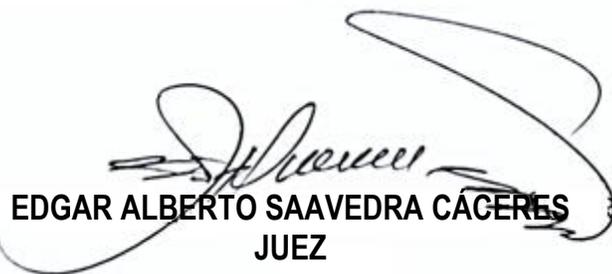
Comoquiera que en este juicio el demandado CARLOS ALBERTO GONZALEZ CARRILLO se notificó POR AVISO del mandamiento de pago del 1ro de noviembre del 2019, según se verificó las constancias emitidas por la empresa postal que dan cuenta que le fueron entregados a la parte demandada, tanto la citación como el aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP.

Que en el término de traslado, el citado demandado no acreditó haber pagado, ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- 2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$270.000.00 como agencias en derecho.
- 5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0064** fijado hoy, **24 de septiembre de 2020**, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintitres (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad 2019-00263

En relación con las peticiones presentadas por el señor apoderado judicial del Banco Scotiabank Colpatría S.A., referentes a la notificación de la parte pasiva, se dispone.

PROCEDA con la notificación efectiva de la parte demandada, de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

dpf.

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0064** fijado hoy, **24 de septiembre de 2020**, a la hora de las 8:00 a.m.

**DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria**



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintitres (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

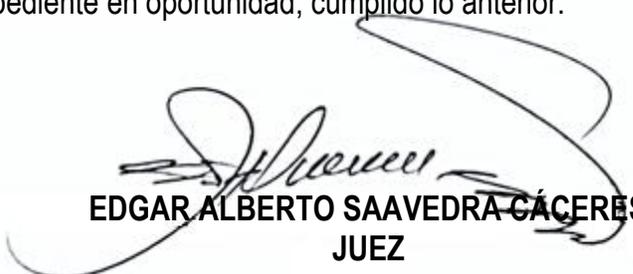
Rad. 2019-01590

En atención al escrito presentado a través de correo electrónico suscrito por un lado por el señor a demandante ROSEMBER ROGER SARMIENTO RUEDA coadyuvado por el demandado ANDRES DAVID ARIAS GOMEZ, por medio del cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia se dispone:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por ROSEMBER ROGER SARMIENTO RUEDA en contra de ANDRES DAVID ARIAS GOMEZ, por acuerdo entre las partes.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. OFICIESE conforme se prevé en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020
3. Ordenar, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. Sin condena en costas a las partes.
5. Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

dpf.

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA</u> <u>MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u>
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0064 fijado hoy, 24 de septiembre de 2020 , a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



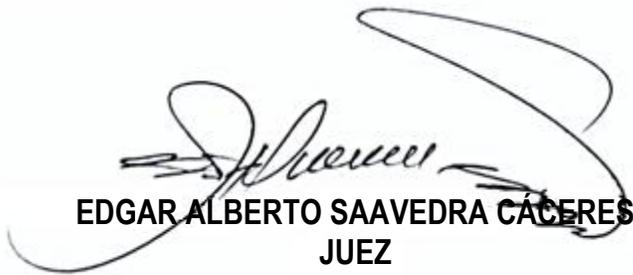
**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintitres (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2018-00675

En atención al mandato allegado por medio virtual, se RECONOCE personería al abogado VLADIMIR LEON POSADA- Representante Legal de la firma ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES DE COLOMBIA S.A., como apoderado de la parte demandante-CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO-, en los términos y para los efectos del poder conferido, advirtiéndosele que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador *Ad-Litem* y apoderado en amparo de pobreza de este despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 ibídem.

NOTIFÍQUESE.


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

dpf.

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en <u>ESTADO No. 0064</u> fijado hoy, <u>24 de septiembre de 2020</u>, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria</p>
--



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintitres (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00475

En atención al memorial presentado por el señor CORNELIO BUITRAGO HERNANDEZ, cuya referencia es “*Derecho De Petición De Interés Particular Para Sutir Notificación En Debida Forma Por Vulneración Al Debido Proceso*”, radicado para el asunto de la referencia se considera lo siguiente:

Las distintas actuaciones ante la jurisdicción, están revestidas por el derecho de acción de los interesados, por ello, para el desarrollo de las diferentes solicitudes y gestiones procesales, el legislador estableció el mecanismo como deben presentarse y rituarse de manera que cuando estos tienen como fundamento una solicitud en su tramitación, no se puede recurrir al uso del derecho de petición, pues este fue señalado por el legislador únicamente respecto a la administración. Significa lo anterior que en el proceso judicial no resulta pertinente el ejercicio del derecho de petición y, en su lugar, cabe es el derecho de acción, en los términos que la ley adjetiva prevé para cada tipo de acción.

Sobre esta situación en la Corte Constitucional en sentencia T-172 de 2016 expresó:

*“(...) La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta**. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.(...)”.*

En este sentido, resulta improcedente la solicitud elevada, como quiera que a la figura del derecho de petición está vedada para poner en marcha el aparato judicial, tal como lo señaló la Corte Constitucional mediante sentencia T-298 de 1997, donde indicó: “*(...)Ciertamente, como lo ha señalado reiteradamente esta Corporación, el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta no es procedente para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales(...)*”.

De conformidad con lo anterior, se insta al señor CORNELIO BUITRAGO HERNANDEZ para que acuda al Despacho en sus solicitudes por el mecanismo adecuado, puesto que debe estarse a lo dispuesto a las reglas propias del procedimiento.

Ahora bien, revisado de fondo el asunto presentado por el demandante, se advierte que en estado del 25 de agosto del 2020, se notificó la providencia por la cual se inadmitió la demanda de restitución promovida por CORNELIO BUITRAGO HERNÁNDEZ, contra HERBER CASTAÑEDA y STEVEN ALEJANDRO LOZANO VALDELEÓN, la cual fue publicada en el micro-sitio del

Despacho en la página web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en Acuerdo PCSJA20-11567.

Es preciso resaltar que, en virtud de la declaración de emergencia social decretada por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos PCSJA20-11517 decretó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo del 2020 y hasta el 30 de junio de la misma anualidad, ordenando la priorización de la virtualidad de todos los trámites procesales.

En cumplimiento de las directrices mencionadas, los estados se están publicando por los despachos de manera virtual, en el caso concreto, la demanda fue calificada en auto del 24 de agosto de 2020, estado que se encuentra publicado en el portal web. Debe destacarse que esa providencia, gozan de reserva legal conforme al inciso final del artículo 123 del Código General del Proceso donde se lee: “(...)Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación.(...)”.razón por la cual no fue publicada y por lo que estaba sujeta a la solicitud del interesado.

No obstante lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, se dispondrá a notificar nuevamente la providencia por la cual se inadmitió la demanda habida cuenta que, el demandante está actuando en causa propia y en su escrito de petición señala una grave afectación que le causa la ocupación de los demandados en el bien objeto de restitución.

En la anterior línea argumentativa el Juzgado DISPONE:

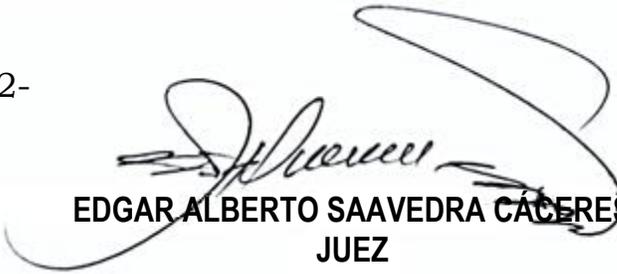
PRIMERO: ADVERTIR al señor CORNELIO BUITRAGO HERNANDEZ que en lo sucesivo, al momento de acudir a este Despacho deberá hacerlo sin hacer uso del derecho de petición, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaria, de forma se notifique nuevamente el auto por el cual se inadmitió la demanda de restitución promovida por el reclamante.

TERCERO: NEGAR la solicitud de remitir a la dirección electrónica las posteriores actuaciones judiciales que surjan del proceso, dado que corresponde al interesado estar pendiente de las notificaciones que el Juzgado realice por el medio oficial, el cual, por el momento es el micro-sitio en la página web de la Rama Judicial del Poder Público.

CUARTO: NOTIFIQUESE de inmediato lo dispuesto en el presente proveído, dejándose las constancias del caso. Anexando copia de ésta determinación.

NOTIFÍQUESE. -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0064** fijado hoy, **24 de septiembre de 2020**, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintitres (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00475

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda promovida por **CORNELIO BUITRAGO HERNÁNDEZ**, contra **HERBER CASTAÑEDA y STEVEN ALEJANDRO LOZANO VALDELEÓN**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Acreditar el envío por medio físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada **HERBER CASTAÑEDA y STEVEN ALEJANDRO LOZANO VALDELEÓN**, teniendo en cuenta que se desconoce el canal digital de dichos extremos procesales, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6° inciso 4°.

2. Allegar el escrito del aviso de terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana, enunciado en el acápite de pruebas, toda vez que no fue adosado junto con la demanda y el certificado de envío por correo.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

cr

<p>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0064 fijado hoy, 24 de septiembre de 2020, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria</p>
--



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

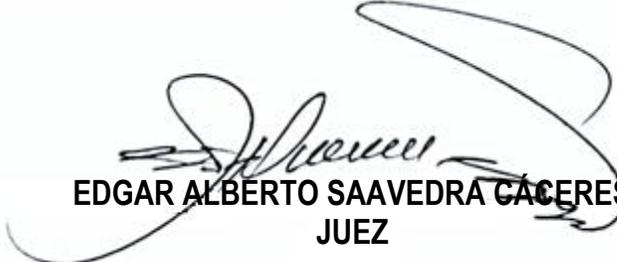
Bogotá D.C., veintitres (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2018-00284

Cumplidas la inclusión del nombre de la parte demandada emplazada, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 del 2020, se dispone:

NOMBRAR como curador *ad litem* de los demandados EDILBERTO ENRIQUE MOVILLA TOLOZA y GENESIS SARAY PESTANA CERVANTES al abogado MARCO ANDRES SANCHEZ MOLANO¹ quien deberá concurrir a asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE.



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

dpf.

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0064 fijado hoy, 24 de septiembre de 2020, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria</p>
--

¹ Datos para notificación del curador ad-litem:
C.C. N° 80.423.594
T.P. 98.491
Teléfono: 312-4475377
Correo electrónico: contacto@jassasesores.com



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintitres (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00284

En relación con la solicitud presentada por la abogada MARTHA JANETH AGUDELO VELASQUEZ, en su condición de apoderada del demandado WILLIAM DAVID VARGAS CORTES por medio de la cual desiste formalmente de la prueba pericial que fuera solicitada en su contestación de demanda.

Por lo que, es del caso fijar fecha para la continuación de la audiencia que fuera suspendida el pasado 27 de febrero de 2020, además, teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dictado por la Presidencia de la República y el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, por el cual *“se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”*, con ocasión al aislamiento preventivo de todas las personas habitantes de la República de Colombia establecido mediante el Decreto 593 del 24 de abril de 2020, en aras de la continuación del trámite procesal y atendiendo las instrucciones de priorizar la virtualidad se reprogramará la audiencia.

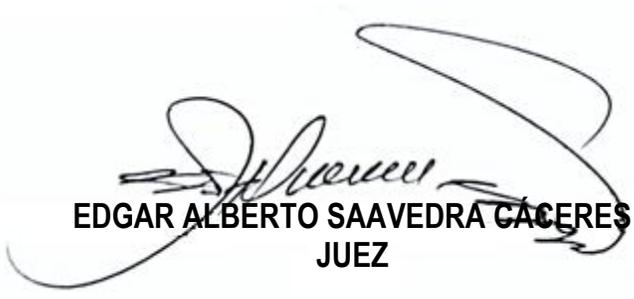
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. ACEPTAR el desistimiento de la prueba pericial solicitada por el demandado WILLIAM DAVID VARGAS CORTES a través de su apoderada judicial.
2. Señalar nueva fecha para la hora de las **8:30 a.m.** del día **martes trece (13) del mes de octubre del año 2020**, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se realizará a través del medio electrónico MICROSOFT TEAMS.
3. Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.
4. Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, tablet, telefono celular smartphone) camara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar

que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

dpf.

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0064** fijado hoy, **24 de septiembre de 2020**, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria